En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., B. C. c/ M., E. A. s/ SUMARIO -Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley-", expte. nro. 379/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 359/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 361), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 330/335vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 337 y 338 por la actora y demandada, la sentencia definitiva nro. 54 del 27/07/12 obrante a fs. 330/335vta., habiéndose concedido a fs. 340 libremente y en ambos efectos los recursos de apelación interpuestos.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso:

"1) Rechazo la falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado, tal como se expusiera en el

punto IV.1

”2) Hago lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. B. C. C., en consecuencia, condeno al Sr. E. A. M. a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de pesos seis mil seiscientos veintiséis con cincuenta y cinco centavos ($6.626,55) conforme lo analizado en el apartado IV. 2 y 3, con más los intereses en consonancia a lo expuesto en IV.4, y

”3) Impongo las costas en un 70% a la demandada y en 30 % a la actora”. Regula los honorarios profesionales.

I.B) Funda sus agravios la parte apelante actora a fs. 341/348 y la parte demandada a fs. 349/351, corrido el traslado de ambos agravios a fs. 352, los mismos fueron contestados por la parte demandada a fs. 353/354 y por la parte actora a fs. 355/356.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado

la apelante agraviada.

I.C) Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fueron planteados los recursos de apelación tanto por la parte actora recurrente como por la parte apelante demandada, considero de aplicación lo dicho por nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial que en cuanto a que: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o

procedencia formal del recurso incoado.

Amerito que después de una lectura minuciosa de los términos de los escritos de apelación levantados por la ambas apelantes, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción las recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por estas tienen idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en los escritos de apelación presentados por las recurrentes la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se

viene exponiendo en el presente voto: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

La Corte Suprema de la Nación, en cuanto a la temática que se viene analizando, ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expresadas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- corresponde declarar desiertos los recursos interpuestos por ambas apelantes a fs. 341/348 –actora- y a fs. 349/351 -demandada- y, en consecuencia, confirmar 330/335vta. la sentencia 330/335vta.en cuanto fuera materia de apelación.

I.C) Atento a lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado

(art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, Digesto Jurídico). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Declarar desierto los recursos interpuestos por ambas apelantes a fs. 341/348 –actora- y a fs. 349/351 -demandada- y, en consecuencia, confirmar 330/335vta. la sentencia 330/335vta. en cuanto fuera materia de apelación (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico–).

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, Digesto Jurídico). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes- (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -).

3) Téngase presente la reserva del caso federal planteado por la parte actora a fs. 348 y por la parte demandada a fs. 351/vta.

A la primera cuestión la Sra. Juez de cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado rechazó la falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado

tal como se expusiera en el punto IV.1; hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. B. C. C., en consecuencia, condenó al Sr. E. A. M. a abonar en el plazo de DIEZ (10) días la suma de seis mil seiscientos veintiséis pesos con cincuenta y cinco ctvos., de acuerdo a lo analizado en el apartado IV. 2 y 3, con más los intereses, en consonancia de lo expuesto en IV.4.Impuso las costas en un 70 % a la demandada y un 30 % a la actora y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada por las partes.

Concedidos los recursos, en tiempo presentan los quejosos la expresión de agravios.

Luego de transcribir los fundamentos de la sentencia por las cuales se desestima la falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado y hacer referencia a etapas procesales precluidas, entiende que la sentencia es arbitraria y que al haber rechazado la excepción en el momento del dictado de la sentencia, corresponde también la regulación de los honorarios de esta parte y cargar con las costas procesales.

Existencia de la relación laboral:

Luego de referirse al art. 23 de la LCT, transcribe nuevamente los considerandos del fallo y refiere que desde el principio se sostuvo que D. C. es un negocio familiar que lo lleva y administra M. y C.

Es M. quien recauda el dinero, contrata los empleados, es la cabeza visible, por lo que solicita una condena solidariamente responsable, en tanto ambos participan del negocio que emprendieron y quedó demostrado que además de ser una sociedad conyugal, son una sociedad comercial.

Punto 3: Las tareas desarrolladas por el

accionante. Sostiene que queda más que claro configurado cuando al contestar la demanda de origen niegan cada hecho en particular negó que el actor cobrara $4.000, afirmación cierta ya que B. C. cobraba $4500, más una vivienda, requisito indispensable para quedarse como encargado de la panadería.

Punto 4. La jornada de trabajo: se agravia por que la Sra. Juez pasa por alto, las horas extras trabajadas. Indica que el Sr. M. al deponer a fs. 231 obtiene confesión en contrario, en cuanto afirmó que no se abonaban las horas extras laboradas por el actor. Dicha confesión hace plena prueba.

Remuneración percibida: Lo que está claro, dice en el cuarto agravio que C. percibía $4.500 en concepto de salario, por ser panadero, confitero y pastelero y era el encargado de toda la sucursal de Km 3, tratándose siempre de trabajo no registrado.

Respecto a la causal de despido se siente agraviada en tanto este fue indirecto, pero sin justa causa. Que C. y M. eludieron la justicia escudándose en uno u otro de acuerdo a la conveniencia.

En punto a la procedencia de los rubros reclamados (haberes adeudados), considera como determinante para definir la situación la prueba de absolución de posiciones prestada por el demandado, en cuanto a las horas extras laboradas, se queja concretamente por la cifra indemnizatoria calculada.

Hace reserva del caso federal.

El demandado se agravia en cuanto el fallo tiene por acreditado el carácter de empleadora del actor de la Sra. C., al omitir prueba esencial como son el intercambio previo existente entre actor y su empleadora, reconocido por ambas partes; el expte.

administrativo, la contestación de la AFIP y de la obra social A. Se refiere al considerando 6 y sostiene que la afirmación es errónea, ya la relación laboral se encontraba registrada y la persona responsable de la registración lo era la Sra. C. Alega que al indicar la Sra. Juez que el accionado aportó documentación no puede negarle la significación que la misma tiene a los fines de determinar la persona de la empleadora, siendo que lo que se discutía era la falta de legitimación de M.

Agrega que forzada es la solución arribada por el fallo en crisis por cuanto entiende que la relación laboral puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, inclusive testimonial, pero es preciso que los mismos cumplan ciertos y determinados requisitos que permitan convencer que son veraces, y en autos el testimonio per se resulta insuficiente para acreditar la relación laboral.

Imposición de costas: arguye que al no ser legitimada pasiva de la acción, y no deber suma alguna y por ende a su letrado no corresponde imponer las costas.

A todo evento las impuestas resultan elevadísimas no solo el porcentaje, sino también el monto.

Reserva del caso federal.

Corrido el traslado de las respectivas expresiones, el demandado contesta los agravios 1° y 2° y los restantes pide sean desestimados por no reunir las condiciones de admisibilidad a los fines de la impugnación.

A su vez la actora da respuesta al traslado conferido.

He de iniciar mi voto dando respuesta al agravio

del demandado, pues de prosperar su queja la de la actora resultaría inconducente.

El actor inicia demanda contra la panadería y confitería "D. C.", solicitándose que aclare la tipología societaria en virtud de la imposibilidad de dirigir una pretensión contra una empresa que gira bajo el nombre de fantasía y precise personas físicas o jurídicas contra quien pretende accionar.

La actora dando cumplimiento a lo peticionado, manifiesta que demanda al Sr. E. A. M. dueño y responsables de la empresa unipersonal "D. C.".

Corrido el traslado interpuso el demandado falta de legitimación, acompañó documentación y ofreció prueba para sostener la excepción.

Y sin perjuicio de lo que dispone el art. 390 del CPCCCh, entiendo que en los presentes se torna imprescindible efectuar nuevo cotejo del material probatorio por resultar el mismo esencial y decisivo para el fallo de la causa.

El actor denuncia que fue despedido verbalmente, y ante los hechos, intima mediante telegrama de fecha 15 de abril de 2008 dirigido a la Sra. N. A. C. y ante el silencio de esta de acuerdo a lo manifestado en el telegrama del junio de 2008, se considera despedido sin justa causa, solicitando las indemnizaciones que detalla.

De la liquidación que efectúa a fs. 5vta. establece como fecha de egreso el día 15 de julio de 2007.

Del expediente Municipal N° 5040, Letra "C", año 2007, agregado a fs. 156/194 que entiendo relevante y decisivo, surge que en septiembre del año 2007 se pide habilitación del local sito en la calle J. M. d. P., G.

M. N° ***/***, para explotar el rubro panadería y bajo el nombre comercial S. A. "D. C.", por parte de la Sra. C., locataria de dicho inmueble.

Autorización que es acordada en noviembre de 2007, la que fue prorrogándose.

Ello da cuenta que durante el período que reclama el actor quien tenía la habilitación del comercio era la Sra. C. y es ella la que en principio reconoce el actor como su empleadora de acuerdo a lo que consta en las cartas documentos que reconociera el demandado.

Y si bien demanda al Sr. C., ello no es impedimento para coincidir con la decisión de la Sra. Juez, toda vez que la calidad de titular registral del comercio, no es nota esencial para la decisión si nos atenemos a lo que dispone el art. 26 de la LCT.

El testigo F. de profesión panadero, conoce al actor compañero de trabajo. M. lo conoce como D. C., ya que hizo hizo changas.

Manifestó que las órdenes las daba D. C., que por tal nombre lo conocía, que era el dueño, que D. C. es el mismo el Sr. M., el dueño.

Que C. se desempeñaba como confitero y panadero, estaba como encargado. C. dueño de la panadería para su entender él le pagó cuando hizo changas. Las órdenes eran dadas por el Sr. M. D. A. y D. C. la misma panadería. Preguntado cómo sabe y le consta que D. A. y D. C. son de titularidad del demandado, contestó por el hecho de haber tenido trato laboral un par de días, y lo declarado lo sabe por la relación con C. cuando él se va de la panadería, el se presenta y hace dos o tres changas por eso sabe que el es el dueño.

No resulta menos indicativa la actitud del demandado al recibir la cédula de notificación de fs.

244, donde se le hacía saber a la firma Panadería y Confitería "D. C." y/o representante legal, que debía concurrir al Delegación Regional de Trabajo, en los autos que menciona, presentándose este con su abogado, y manifestando que "Que atento al reclamo formulado y en razón del incumplimiento de la actora en comparecer a cumplir sus tareas pese a la intimación el domicilio real del actor, ratificado por las propias actuaciones no habiendo comparecido a cumplir con la reciprocidad laboral declina esta instancia administrativa por cuanto el reclamo no se ajusta a derecho por parte de la denunciante", sin alegar en qué calidad se presentaba y no alegando lo que ahora pretende, ratificando a fs. 247, su gestión.

No modificando la decisión los informes de fs. 151/152 y 320 a los que alude el quejoso, ya que ellos solo acreditan que la relación laboral con la firma "D. C." existió.

"El hecho de que las habilitaciones municipales estuvieren a nombre de su esposa no significa necesariamente que no fuera el demandado el empleador o propietario o explotador comercial de hecho del negocio o negocios de que se trata. Y la prueba obrante en autos converge a demostrar que así era" (Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de Santa Cruz) (elDial.com - AY791).

Asimismo, más allá de que no se ha arrimado Acta de Matrimonio de los condenados, diversas actuaciones de autos dan cuenta de ello, tal como la documentación de fs. 200 y de la absolución de posiciones del Sr. M. y conforme las testimoniales F. y R. se ha dedicado y se dedica al momento al rubro panadería, y de la documental de fs. 195 surge que aún la explota, cabe

afirmar que más allá de quien aparezca como titular ante la autoridad municipal, a cargo de la explotación del negocio se ha encontrado el demandada.

Desestimado el agravio del demandado, igual suerte correrán los de la actora.

Y solo trataré el primer agravio de esta, ya que los restantes carecen de los mínimos recaudos para ser considerados como tales, ya que es preciso que se encuentre presente esa crítica concreta y razonada que exige el art. 268 del CPCCCh.

Debió señalar la representante de la actora las partes del fallo que se consideren equivocadas desde el punto de vista fáctico o jurídico y fundamentalmente criticar los errores de hecho o de derecho, en que incurrió el sentenciante.

El agravio 2° no encuentra razón cuando se reconoció la relación laboral, entre actor y demandado, refiriéndose a una condena solidaria cuando la Sra. C. no fue demandada.

Asimismo, en lo que denomina 3° agravio no "queda claro" que es lo que ataca.

En el cuarto agravio, no solo no controvierte lo dicho por la Sra. Juez que debió acreditar su efectiva prestación, sino que pretende valerse de la contestación del demandado a una posición, que por otra parte la menciona fuera del hilo conductor de las posiciones, ya que este contestó al ser preguntado por el monto que le abonaba al actor, que no sabía por qué lo manejaba la Sra. C., y sobre el pago de las horas extras, "no lo se si le abonaron las horas extras laboradas".

Y ello para dar una visión de los agravios, y determinar cuáles son las motivaciones esenciales del

pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas, resultando el resto con iguales falencias.

Se ha entendido que en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las aspiraciones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada, destacándose que no se cumple con la carga del recordado art. 265 cuando el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas decididas en la resolución que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados por el juez de la causa (CNCiv. Sala E, mayo 23/2007, "Overgaard, Graciela v. Third Time y otros", y antecedentes allí citados: Fassi y Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", t. 2, n. 5, 3ª edición, p.481, y fallos citados en nota 8; sala B, en ED 87-392; sala C, en ED 86-432; sala E, causas 135.023 del 16/11/1993 y 177.620 del 26/10/1995, entre muchas otras).

Se trata simplemente de una mera discrepancia con los fundamentos de la juzgadora, que en manera alguna los rebate, de allí que la sanción que se impone es la normada por el art. 269 del CPCCCh, como bien lo señala la Sra. Juez Dra. Melero, con relación a tales agravios.

Y como lo adelantará trataré el primer agravio y como ya lo dijera también será rechazado, ya que entiendo que al haber sido diferida la excepción y transformarse en una defensa de fondo considerada junto con la sentencia definitiva, no merece regulación aparte.

“Cuando la excepción, si bien se plantea

originariamente como de previo y especial pronunciamiento, es diferida al dictado de la sentencia definitiva, se convierte en defensa de fondo. Por eso debe tratarse conjuntamente con las demás que integran la oposición a la pretensión, sin que quepa un pronunciamiento separado al fallar, ni regulación de honorarios o imposición de costas, independientes de lo que corresponden al total del juicio y sus consecuentes etapas" (Sent. Int. 47, CANE).

"No corresponde regular honorarios por la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta en aquellos supuestos en que la misma no fue tratada como excepción sino como defensa y cuya dilucidación quedó diferida para el momento de la sentencia definitiva, donde efectivamente fue considerada y resuelta. Ello, en virtud de no haber generado un incidente autónomo susceptible de producir costas propias y diferentes de las del proceso tramitado (SD 44/2000, C.A.Trelew).

Las costas y honorarios fueron apelados por el demandado y como se ha dicho en tantas oportunidades, deben tenerse presentes las pretensiones deducidas por el actor, el progreso de algunas de ellas y parcialmente, pero sin olvidar que son los obligados al pago los que con su actitud obligaron al actor a requerir a la justicia, para lograr lo debido, ante ello estimo que la decisión de la Sra. Juez deviene justa.

Con relación al monto de los honorarios regulados, a la actora que fueran oportunamente apelados por el demandado, teniendo en cuenta las etapas cumplidas, el resultado obtenido, el trabajo profesional, y las disposiciones de los arts. 3, 5, 6, 6 bis, 7 y 38 de la

ley de aranceles, los fijados por la Sra. Juez se ajustan a derecho, toda vez que más allá de no corresponder se regulen honorarios de manera separada por la excepción, tengo presente el rechazo de la misma.

Las costas de esta instancia, la impongo por el orden causado.

A fin de regular los honorarios que difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios y confirmo la sentencia de fs. 330/335vta.

2) Impone las costas por el orden causado y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tener presentes las reservas del caso federal.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Vino a mi conocimiento el presente litigio por cuanto en forma previa se han expedido las dos señoras Camaristas que me precedieron respecto del rechazo de los agravios de las partes, confirmando la sentencia venida en crisis nro.54/2012.

La sentencia de la instancia de grado rechazó con fundamentos a fs. 331 y vta. la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado. Hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a E.A. M. a abonar al actor B. C. C. la suma de $6.626,55, con intereses, impuso las costas de forma proporcional y

reguló los honorarios de los letrados actuantes en dicha instancia.

A fs. 341 a 351 están agregados los memoriales de agravios de las partes apelantes que fueron debidamente detallados por quienes me precedieron, encontrándose cumplimentada la manda procedimental (art. 164 CPCCCh), por lo cual me eximo de la síntesis en el presente voto.

En primer término he de señalar que quienes me precedieron en la emisión de sus decisiones han arribado a idénticas conclusiones finales, confirmatoria de la sentencia de grado. La modificación legal introducida que otorga facultad de no emitir el voto en caso de concordancia entre los preopinantes, y a mayor precisión el STJ de la provincia ha dicho que "la circunstancia de que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia pues los jueces son libres de decidir los elementos que forma la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión (voto Dr. Torrejón, sent. def. del 1-6-98), más aún: "la mayoría de los votos concordantes debe coincidir en la solución de cada uno de los puntos o capítulos que integran la litis, no necesariamente debe exigirse la existencia de fundamentos iguales, sino cada juez debe dar sus fundamentos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. Es que si fuera necesaria la coincidencia de fundamentos la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que exigir una reiteración de fundamentos por cada miembro del tribunal.

Por lo que considero que para determinar si existe mayoría, en aquellos supuestos en que los votos se apoyan en argumentos distintos, lo que debe sopesarse es que estos no se excluyen jurídicamente entre sí de manera que no tengan afinidad acumulativa indispensable (STJ causa 000A 000026 fecha 20-10-99).

La primera votante ha considerado que los agravios de la parte actora y demandada no superan el test de suficiencia técnica idónea como para abrir esta instancia de revisión; y la segunda magistrada en emitir su decisión trató los argumentos apelantes dados por la demandada; en cuanto al memorial de la actora consideró solo admisible la primera queja declarando desiertos los restantes, aun ello fueron rechazados la totalidad de los agravios y confirmada la sentencia.

Como dijera precedentemente y atento a que la Ley 4550 modifica el art. 271 del CPCCCh (art. 4), disponiendo que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiera sido materia de agravios, y por mayoría, "bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión, he de admitir que la suerte de los apelantes se encuentra sellada y mi decisión resulta meramente dogmática, confrontada con la adoptada por mayoría concordante en la desestimación de los agravios de ambas partes.

En cuanto a los agravios de la parte actora, he de coincidir con la desestimación del agravio primero, considerando que los argumentos brindados no enervan la

decisión de grado.

Cuando solo hace referencia al buen tino que debe tenerse, desconociendo la facultad del juzgador de diferir el tratamiento con argumentos que resultan ajenos a la legislación de forma, ni tampoco emerge cuál ha sido el perjuicio producido y mucho menos atendible el argumento de los honorarios, cuando a fs. 57/y vta. la juez de grado al diferir la defensa interpuesta dispuso y llegó firme a esta Alzada que no correspondía la determinación de costas, que la merituación de los planteos solo podía efectuarse con la sentencia definitiva; haciendo que los fundamentos de la queja carezcan de solvencia suficiente para el tratamiento. "se ha entendido que no constituye una crítica concreta y razonada del fallo las meras discrepancias genéricas con la sentencia, como ocurre en la especie, o la simple manifestación de disconformidad por considerarla injusta, sin bases jurídicas sobre los distintos puntos de vista" (ver Roberto Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t.I, pág. 263 ed. Astrea).

Existiendo coincidencia y conformándose la mayoría con los votos de las dos señoras Camaristas, sobre la declaración de deserción de los demás agravios de la actora, hago uso de la facultad de no me expedirme.

En cuanto a los agravios de la parte demandada.

El primer agravio es que la juez a quo incurrió en arbitrariedad e incongruencia en la valoración del plexo probatorio. El intercambio epistolar previo no fue considerado, ni tampoco las actuaciones en el municipio local que cita el apelante y que obran a fs. 156, las contestaciones de la AFIP fs. 151/152 y de A.

de fs. 320.

Es una mera discrepancia con lo decidido por cuanto el apelante no indica cuál es la incongruencia ni la arbitrariedad simplemente la apreciación que hace su parte o cómo pretende debió interpretarse.

He de señalar en principio que la existencia de las constancias que se han brindado fueron suficiente fundamento en uso de la facultad que compele a los jueces intervinientes a extremar los recaudos para examinar lo efectiva y realmente acontecido y admitir la solución más justa, renunciando a soluciones formalistas que podrían constituir la renuncia conciente y voluntaria a la verdad material que ha primado en el caso.

"El juez del trabajo no puede permitir que en la lid procesal el formalismo y la falta de acceso a la información, a los registros y documentos por parte del trabajador neutralicen los objetivos tuitivos del derecho de fondo, aunque esta actitud judicial ya no es exclusiva de los jueces del trabajo, en tanto los modernos ordenamientos adjetivos civiles y comerciales mandan al magistrado a buscar la verdad material, mientras la Corte, desde su doctrina judicial, advirtió ya desde la década del 50 que la renuncia a la búsqueda de la verdad jurídica material y la renuncia voluntaria a ese objetivos resultan incompatibles con el adecuado servicio de justicia (CSJN, "Colalillo, Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de La Plata" [Fallo en extenso: elDial - AA688], 18-9-57, Fallos 238:550, publicado también en L.L. 89-412. En igual sentido, C.S.J.N. Fallos 301:922; 306:1715)" (citar: elDial - AA50D9).

Tengo en cuenta que demandó el actor a quien consideró su empleador, esas circunstancias no fueron

inadvertidas en la sentencia de grado (fs. 331vta.). Y quien, por otra parte, en sede administrativa se presentó como tal y el memorial no efectúa el menor análisis sobre las figuras del establecimiento, y/o del empleador, careciendo en consecuencia del aporte de una crítica concreta y razonada, suficiente para considerar la admisibilidad del recurso.

No debe olvidarse que el citado art. 14, donde el legislador sentó claramente el principio general de considerar nulo todo negocio contractual que implique simulación o fraude a la legislación laboral, reivindicándose así la aplicación del principio de primacía de la realidad que importa para poder tipificar una relación de trabajo valorar la realidad de los hechos por sobre lo pactado o consignado por las partes, ya sea de buena o mala fe (ver Ruprecht, "Los principios", pág 118; Caubet, "La calificación del contrato de trabajo. Cuestión de orden público" del 1999 - XIII, 662, CNAT, Sala III, 26/5/99, "Loisi c/ Correo Argentino" del 1999 - XIII- 560)" (elDial.com - AA5492).

Ha entendido la doctrina y la jurisprudencia que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo las meras discrepancias genéricas ni la manifestación de disconformidad con la sentencia por considerarla injusta sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas de distinto punto de vista (ver Roberto Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, págs. 262/263, ed. Astrea).

Por lo cual el recurso interpuesto por la parte demandada, debe considerarse desierto conforme arts. 268 y 269 del CPCCCh.

Por lo expuesto he de coincidir con lo decidido por la Dra. Melero en aquello sobre lo cual me expedí.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de la parte actora, declarar desierto el recurso de la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 330/335vta.

2) Impone las costas por el orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. A. D. en el veinticinco por ciento (25%) y de la Dra. C. A. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Tener presentes las reservas del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"